

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Se procede a proferir la decisión que en derecho corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La **ESE Hospital Universitario de Santander** presentó demanda *Ejecutiva* contra la **Secretaría de Salud del Departamento de Bolívar** para obtener el pago de las sumas dinerarias contenidas en las *facturas* allegadas para el cobro; por reunir la demanda y anexos los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, por auto del *21 de enero de 2021* se libró mandamiento de pago, el cual se notificó a la demandada conforme se constata en los archivos digitales números 22 y 23, dejando vencer en silencio el término para proponer excepciones.

De igual manera se evidencia que se notificó al *Agente del Ministerio Público* y a la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado* como se constata en los archivos 24 al 28, debiendo acotarse que deviene **desleal**, ora **dilatorio** del proceso la insistente respuesta emitida por la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los archivos antes referidos, de una parte porque **evidente** es que se trata de una respuesta que no consulta la realidad de este trámite al desconocer totalmente el contenido del correo enviado junto con el enlace para acceder al expediente y que contiene la **totalidad** de las diligencias aquí tramitadas, amén que **ningún error** presenta el enlace enviado, pudiendo acceder al mismo sin ningún impedimento, no genera error alguno y los archivos están completos, entonces, totalmente falsas resultan las afirmaciones de este notificado en los numerales 1 al 5 de sus memoriales porque no corresponden a la realidad de las actuaciones aquí surtidas y porque el enlace **no tiene ninguno de tales errores** y sí contiene la **totalidad del expediente**; de otra parte, lo que sí emerge de bulto es la conducta persistente para evadir los efectos jurídicos de la notificación que se le hizo y examinada hoy oficiosamente se otea como válida tanto porque se le envió a la dirección para notificaciones judiciales como porque se le permitió el acceso a la totalidad del expediente, distinto es que por su propia incuria se hubiera negado a revisar las diligencias que le fueron puestas a disposición, luego, debe exhortársele para que obre con lealtad y se abstenga de incurrir en maniobras dilatorias como las antes advertidas.

Conforme al anterior recuento procesal y teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo (*Facturas*), resulta forzoso impartir la decisión contemplada en el artículo 440 del Código General del Proceso ordenando seguir adelante la ejecución, condenando en costas al extremo pasivo y practicar la liquidación del crédito con las formalidades del artículo 446 del C.G.P., tal como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago.

En atención a la solicitud obrante en los archivos *031 a 033*, evidente resulta que el poder **no** se envió desde la cuenta de correo electrónico de la entidad al abogado, máxime cuando notorio es que fue impreso, firmado y escaneado, contraviniendo las disposiciones del artículo 5 del decreto 806/20 y **alterando la integridad** del mensaje de datos en los términos de la ley 527, luego, ningún pronunciamiento se hará frente a la petición allí contenida por faltar el derecho de postulación. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la **Secretaría de Salud del Departamento de Bolívar** y a favor de la **ESE Hospital Universitario de Santander**.

SEGUNDO: Se ordena el **remate** de los bienes embargados y secuestrados para el pago del crédito y las costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en **costas** a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija la suma de **\$20.300.000** como **agencias en derecho**. Líquidense en su oportunidad de conformidad con el artículo 365 del CGP.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **remítanse** las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

SEXTO: No reconocer al apoderado de la parte ejecutante por las razones aquí expuestas.

SEPTIMO: *Exhortar* a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** para que obre con lealtad y se abstenga de incurrir en maniobras dilatorias como las aquí advertidas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e5e87a378af7a890208f9d0fee60416568e16f5234125b408f12b75d1d68cc7

Documento generado en 22/10/2021 03:05:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>